



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009EE5904
1163413

AUTO N° 1503

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2008, se adelantó visita de verificación a la actividad comercial a la industria forestal DECOMARMOLES E.U., ubicada en la calle 161 A N° 22-49, por parte de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y se estableció que el establecimiento tipo carpintería, ejerce la actividad de transformación de la madera para la elaboración de muebles modulares, el lugar se encontró totalmente cubierto, no posee publicidad exterior y trabaja a puerta cerrada.

Resultado de la visita de verificación, mediante oficio con Radicado N° 2009EE5904 del 9 de febrero de 2009, se conminó al representante legal de la industria forestal DECOMARMOLES E.U., para que en el término de 8 días, adelantara ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el trámite de actualización del libro de operaciones.

El concepto técnico N° 18976 del 10 de noviembre de 2009, determinó que la industria forestal DECOMARMOLES E.U., no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5904 del 9 de febrero de 2009, por cuanto no había solicitado el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Mediante Auto N° 2463 del 9 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental N° SDA-08-2009-3271, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en contra de la industria forestal DECOMARMOLES E.U., con Nit N° 830.143.211-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior auto se notificó personalmente al señor OSCAR TIRADO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.146, en calidad de representante Legal de la industria forestal DECOMARMOLES E.U., el día 1° de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1503

de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que es necesario señalar que los documentos jurídicos que sirven de soporte para iniciar el proceso sancionatorio son el acta verificación N° 472, a la actividad comercial a la industria forestal DECOMARMOLES E.U., ubicada en la calle 161 A N° 22-49, por parte de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, del 10 de noviembre de 2008 y el concepto técnico N° 18976 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que la industria forestal DECOMARMOLES E.U., no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5904 del 9 de febrero de 2009.

Que el concepto técnico N° 18976 del 10 de noviembre de 2009, es claro en señalar que efectivamente la industria forestal DECOMARMOLES E.U., no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5904 del 9 de febrero de 2009; al no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, omisión que constituye una infracción a las normas ambientales, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, la sociedad investigada obro a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1503

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental. Y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA que la sociedad infractora fácticamente no cumplió con la obligación de registrar el Libro de Operaciones, es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido dolosa o negligente.

Que en el presente asunto, es razonable suponer que la sociedad DECOMARMOLES E.U, con Nit N° 830.143.211-2, actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por no haber registrado el libro de operaciones en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto del no registro del libro de operaciones - es un indicio muy grave de la culpabilidad de la presunta sociedad infractora.

Que con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada por la sociedad DECOMARMOLES E.U, con Nit N° 830.143.211-2, se cometió a título de dolo, toda vez, que a hizo caso omiso al requerimiento hecho mediante el oficio N° 2009EE5904 del 9 de febrero de 2009, mediante el cual se le informó al representante legal de la sociedad DECOMARMOLES E.U, con Nit N° 830.143.211-2, que debía cumplir con la obligación ambiental de registrar el libro de operaciones dentro del término perentorio de 8 días, ante la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con la omisión señalada, se presume que el infractor obró con dolo, por cuanto desarrolló una actividad comercial regulada por las normas ambientales de carácter forestal a sabiendas de que debía tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-2009-3271 se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental a la industria forestal DECOMARMOLES E.U., con Nit N° 830.143.211-2, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ejercicio de la actividad industrial de la madera.

El artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1503

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestales, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones (...)"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular la industria forestal DECOMARMOLES E.U., con Nit N° 830.143.211-2, representada legalmente por el señor OSCAR TIRADO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.146, o a quien haga sus veces, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto

CARGO ÚNICO: Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto N° 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

1. El acta verificación N° 472, a la actividad comercial a la industria forestal DECOMARMOLES E.U., ubicada en la calle 161 A N° 22-49, por parte de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, del 10 de noviembre de 2008.
2. El concepto técnico N° 18976 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que la industria forestal DECOMARMOLES E.U., no había dado cumplimiento al requerimiento solicitado en el oficio N° 2009EE5409 del 9 de febrero de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder la industria forestal DECOMARMOLES E.U., con Nit N° 830.143.211-2, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1503

descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor OSCAR TIRADO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.146, en calidad de representante Legal de la industria forestal DECOMARMOLES E.U., con domicilio en la calle 161 A N° 22-49, de esta ciudad, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente N° SDA 08-2009-3271 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

16 MAR 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra – Abogado sustanciador
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandía – Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2009-3271

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-09-3271 Se ha proferido el "AUTO No. 1503 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 de marzo de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **DECOMARMOLES E.U. - OSCAR TIRADO PERALTA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DIECIOCHO (18) de ABRIL de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 26 ABR 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

